

ANEXO NUMERO V
HORAS EXTRAORDINARIAS

ENERO 1978

	Días laborables hasta 22 horas	Días festivos, domingos y nocturnos a partir de las 22 horas
<i>Personal obrero:</i>		
Capataz	199	257
Oficial 1.ª	191	242
Oficial 2.ª	182	235

	Días laborables hasta 22 horas	Días festivos, domingos y nocturnos a partir de las 22 horas
Oficial 3.ª	174	220
Peón Especialista	166	213
Peón Ordinario	158	205
<i>Personal empleado:</i>		
Oficial 1.ª	205	249
Delineante 2.ª	199	242
Oficial 2.ª	191	227
Auxiliar	182	220

ANEXO NUMERO VI
CUADRO HORARIO

ENERO 1978

Sucursal	Centro	De lunes a jueves		Viernes		Sábado	Observaciones
		Mañana	Tarde	Mañana	Tarde		
Vigo	Despacho urban.	9,00 a 13,30	15,30 a 19,00	9,00 a 13,30	15,30 a 19,00	9,00 a 13,00	Excepto julio y agosto. Meses de julio y agosto (descanso de quince minutos).
	Despacho urban.	8,00 a 15,30	—	8,00 a 15,30	—	8,00 a 14,00	
	Novedades	9,30 a 13,30	15,30 a 19,30	9,30 a 13,30	15,30 a 19,30	9,30 a 13,30	Descanso de doce a doce treinta.
Factoría	8,00 a 15,30	—	8,00 a 15,30	—	8,00 a 14,00		
La Coruña ...	Despacho urban.	9,00 a 13,30	15,30 a 19,30	9,00 a 13,30	16,00 a 19,30	9,00 a 13,00	
	Factoría	8,15 a 13,15	15,15 a 19,00	8,15 a 13,15	15,15 a 18,30	8,30 a 12,30	
Santiago	Despacho urban.	9,00 a 13,30	15,30 a 19,30	9,00 a 13,30	16,00 a 19,30	9,00 a 13,00	
		8,30 a 13,00	15,00 a 19,00	8,30 a 13,00	15,00 a 18,30	8,30 a 12,30	
El Ferrol		8,30 a 13,00	15,00 a 19,00	8,30 a 13,00	15,00 a 18,30	8,30 a 12,30	
Lugo		9,00 a 13,30	15,15 a 19,15	9,00 a 13,30	15,30 a 19,00	9,00 a 13,00	
Orense		8,30 a 13,30	15,30 a 19,00	8,30 a 13,30	15,30 a 18,30	8,30 a 12,30	

ACTA

De la reunión celebrada el día 28 de febrero de 1978, entre las representaciones social y económica, deliberadoras del Convenio Colectivo de «Unión Cristalera, S. A.», para el año 1978

Ambas partes acuerdan levantar la presente acta, a fin de recoger algunos puntos complementarios al texto del Convenio citado:

1.º La Comisión Paritaria a que se refiere el artículo 8.º del texto del Convenio, quedará integrada por los siguientes señores:

Vocales parte social:

Rodríguez Broullón, de Vigo.
Carral Martín, de La Coruña.
Mota Piñeiro, de Santiago.
Vidal López, de Ferrol.
Lorenzo Valeiras, de Orense.
Novo Regueiro, de Lugo.

Vocales parte económica:

García Burillo.
Núñez Maroto.
Lada Alaiz.
Silveira González.
Castro García.
Martín García.

Esta Comisión tiene las atribuciones que se describen en el artículo 8.º del Convenio.

La parte social de esta Comisión constituye igualmente el Comité de Coordinación entre Centros de trabajo, con las competencias que se le reconocen en el artículo 9.º del Convenio.

Los Vocales de ambas Comisiones ejercerán las funciones que les están atribuidas en tanto no pierdan el carácter o representación con que fueron designados.

2.º La Empresa se compromete a estudiar, dentro de la vigencia de este Convenio, las condiciones que podría ofrecer para la jubilación anticipada del personal de edades superiores a los sesenta años.

3.º La Empresa favorecerá en todos los Centros de trabajo la adhesión a Economatos que representen un ahorro efectivo en el consumo particular de los trabajadores.

A tal fin colaborará con los representantes de los trabajadores en cuantas iniciativas se susciten con este motivo y, a su vez, tomará medidas efectivas para procurar solución más favorable a esta aspiración de los trabajadores.

4.º Hasta que la Ley disponga de forma definitiva las funciones y garantías de los Delegados de personal y de los miembros del Comité de Empresa, éstos gozarán de los reconocidos a los Enlaces y Jurados.

5.º Ambas partes acuerdan la conveniencia de que se realice un reconocimiento médico completo anualmente a todo el personal, siempre que haya posibilidades para ello.

6.º Es voluntad de ambas representaciones—social y económica—trabajar en orden a conseguir la equiparación de los niveles salariales de todos los trabajadores de la Empresa en todos sus Centros de trabajo.

7.º El establecimiento de horarios con descanso en sábados alternos y la voluntad de la Empresa de que en el próximo año se descansen todos los sábados requiere estudiar de cara al futuro el modo de llegar al pago mensual de la nómina.

8.º En el supuesto de que el importe de los conceptos que integran la masa salarial sufran a lo largo del año 1978 un incremento menor del 20 por 100 respecto al mismo importe del año anterior, la diferencia hasta ese 20 por 100 se incorporará a la masa salarial del año 1978 en la forma que se acuerde al final de ese año, teniendo en cuenta la homogeneidad que debe presidir esa comparación.

Ambas partes acuerdan dar plena validez y vigencia para el año 1978 a los puntos recogidos en la presente acta, y en prueba de su conformidad la firman en Vigo a 7 de marzo de 1978.

16245

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo interprovincial de la Empresa «Compañía Trasmediterránea, S. A.», y su personal de tierra.

Visto el Convenio Colectivo interprovincial de la Empresa «Compañía Trasmediterránea, S. A.», y su personal de tierra para 1978;

Resultando que con fecha 28 de abril del año en curso tuvo entrada en este Ministerio el expediente relativo al Convenio Colectivo interprovincial para la Empresa «Compañía Trasmediterránea, S. A.», y su personal de tierra con el texto y documentación complementaria, al objeto de proceder a su homologación, cuyo Convenio, que afecta a 310 empleados, fue firmado el 25 de abril de 1978 por las partes negociadoras, con efectos económicos de 1 de enero de 1978 hasta 31 de diciembre del mismo año;

Resultando que por tratarse de una Empresa pública, en cumplimiento de lo previsto en el Real Decreto 3287/1977, de 19 de diciembre, fue sometido el presente Convenio a la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, la cual prestó su conformidad a la homologación del mismo;

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver lo acordado por las partes en el Convenio Colectivo en orden a su homologación, así como en su caso disponer su inscripción en el Registro de la misma y publicación a tenor del artículo 14 de la Ley 18/1973, de 19 de diciembre, y artículo 12 de la Orden de 21 de enero de 1974;

Considerando que las partes ostentaron, tanto durante la fase de negociación como de la de suscripción del Convenio Colectivo, capacidad representativa legal suficiente, habiéndose reconocido así mutuamente;

Considerando que el presente Convenio Colectivo se adapta a los criterios salariales de referencia del Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre, sobre política salarial y empleo, tanto por lo que respecta al incremento de la masa salarial bruta para 1978 comparada con la de 1977 como al reparto lineal efectuado entre todos los trabajadores y al incremento de las obligaciones que comporta en cuanto a la Seguridad Social;

Vistas las disposiciones citadas y demás de general aplicación,

Esta Dirección General acuerda:

1.º Homologar el Convenio Colectivo interprovincial para la Empresa «Compañía Trasmediterránea, S. A.», y su personal de tierra, haciéndose la advertencia de que ello se entiende sin perjuicio de los efectos prevenidos en el artículo 5.º-2 en relación con el 6.º y el 7.º del Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre.

2.º Notificar esta resolución a los representantes social y empresarial de la Comisión Deliberante, haciéndoles saber que, de acuerdo con el artículo 14 de la Ley de 11 de diciembre de 1973, por tratarse de resolución homologatoria no cabe recurso alguno contra la misma en vía administrativa.

3.º Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y su inscripción en el Registro correspondiente.

Madrid, 12 de junio de 1978.—El Director general, José Manuel Prados Terriente.

Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de la Empresa «Compañía Trasmediterránea, S. A.», y su personal de tierra.

PERSONAL DE TIERRA DE «COMPAÑÍA TRASMEDITERRÁNEA, S. A.

Artículo 1.º *Ámbito funcional y territorial.*—El presente Convenio afecta a la «Compañía Trasmediterránea, S. A.», y será de aplicación al personal de la misma comprendido en la Ordenanza de Trabajo de Empresas Navieras de 1 de junio de 1969.

Art. 2.º *Ámbito personal.*—Quedarán únicamente excluidos de las normativas de este Convenio el alto personal a que se refiere el artículo séptimo de la Ley de Contrato de Trabajo y el personal comprendido en el artículo 23 de la vigente Ordenanza de Trabajo de Empresas Navieras de 1 de junio de 1969.

Art. 3.º *Ámbito temporal.*—El presente Convenio Colectivo comenzará a regir a partir del día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», siendo de aplicación desde el 1 de enero de 1978 a todos los efectos y su vigencia hasta el 31 de diciembre de 1978, debiéndose denunciar con una antelación mínima de tres meses a la fecha de su vencimiento.

No obstante, a partir del 1 de julio de 1978 podrá efectuarse una revisión de las condiciones económicas pactadas de acuerdo con el artículo tercero, apartado primero, del Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre, sobre política salarial y de empleo.

Art. 4.º *Compensación.*—Las condiciones pactadas son compensables en su conjunto con las ya establecidas en el momento de su entrada en vigor, cualquiera que sea el origen o causa de las mismas.

Art. 5.º *Absorción.*—Los beneficios económicos establecidos en el presente Convenio son absorbibles por cualquier otro que por disposición legal, Convenio Colectivo, contrato individual, etc., puedan establecerse en lo sucesivo.

Art. 6.º *Régimen económico. Retribuciones.*—La estructura de las retribuciones económicas pactadas en este Convenio será la siguiente:

A) Salario base y, según la definición que del mismo se establece en el Decreto 2380/1973, de 17 de agosto, sobre Ordenación del Salario, en las cantidades que se expresan en los anejos I/a), b) y c).

B) Complementos: Según se definen en el artículo quinto del citado Decreto.

1. Personales, según lo establecido en el apartado A) de dicho Decreto.

2. Plus de Actividad, definido en el apartado C) de dicho Decreto.

Este plus no se percibirá en horas extraordinarias ni será computable a efectos de la fijación del valor del salario/hora.

3. Plus de Residencia, configurado en el apartado F) de dicho Decreto.

4. De vencimiento periódico superior al mes, según se regulan en el artículo siguiente de este Convenio.

C) Indemnizaciones de las comprendidas en el artículo tercero, apartado a), del Decreto de Ordenación del Salario, y que se manifiesta en el plus de transporte establecido en las tablas salariales I/a), b) y c), y que no será computable a efectos de fijación del valor salario/hora.

A los Oficiales administrativos destinados en los centros de la península de «Compañía Trasmediterránea, S. A.», que estuvieren escalafonados antes del 1 de junio de 1969 en la extinguida categoría de Oficiales de primera se les mantiene la cantidad de 370 pesetas mes en las pagas ordinarias, que, en concepto de complemento «ad personam», se les reconocerá durante la vigencia del presente Convenio, entendiéndose por pagas ordinarias las reglamentarias, o sea, catorce al año.

El Plus de Residencia que se fija en la tabla salarial I/c) se verá incrementado con el importe del 50 por 100 de los trienios que correspondan a cada empleado, según se establece en el artículo 13 de la vigente Ordenanza del Trabajo de Empresas Navieras de fecha 1 de junio de 1969.

Art. 7.º *Gratificaciones. Pagas extraordinarias (punto B, apartado 4 del artículo anterior):*

a) Las gratificaciones de julio y Navidad se abonarán tomando como base las retribuciones totales expresadas en las tablas salariales I/a), b) y c) anejas a este Convenio, a excepción del Plus de Transporte y Plus de Residencia, pero incrementadas en los trienios.

b) «Compañía Trasmediterránea, S. A.», abonará a todo el personal afecto a los centros de trabajo de la península una mensualidad del sueldo base consignado en las tablas salariales I/a) y b), incrementada con los trienios que correspondan a cada empleado. Asimismo, abonará a los empleados de sus centros insulares y de Ceuta y Melilla media mensualidad del sueldo base consignado en la tabla salarial I/c), incrementada con el 50 por 100 de los trienios que correspondan a cada empleado.

Estas gratificaciones se abonarán en los meses de abril y octubre de cada año.

Art. 8.º *Dietas.*—La cuantía de las dietas por desplazamiento, según las distintas categorías profesionales, será la siguiente:

- a) Titulados Superiores y Jefes de Sección: 1.450 pesetas.
- b) Titulados de Grado Medio, Jefes de Negociado y Oficiales: 1.200 pesetas.
- c) Auxiliares: 970 pesetas.
- d) Subalternos: 640 pesetas.

Se abonará dieta entera tanto el día de salida como el de regreso.

En las comisiones en que se vuelva a pernoctar en la misma residencia oficial, o se pernocte a bordo de buques de la Empresa, se percibirá media dieta, o sea el 50 por 100 de las figuradas en el primer párrafo, en el supuesto de realizarse a bordo y por cuenta del armador las dos comidas principales, ya que en caso contrario tendrá derecho a la dieta completa.

En cuanto a los gastos de viaje, cuando éstos no se efectúen en vehículos de la Empresa, los productores percibirán, además, el importe de billete de transporte correspondiente, a tenor de la Ordenanza de Trabajo.

Art. 9.º *Gratificaciones especiales (punto B, apartado 1, artículo 6.º):*

a) Se fija hasta un máximo de 16.420 pesetas anuales la gratificación que deben percibir el Cajero o empleados que realicen operaciones de cobros y pagos. Dicha gratificación, por quebranto de moneda, se distribuirá entre el personal que intervenga en las operaciones correspondientes.

b) Se mantiene la gratificación del 50 por 100 del sueldo base mensual en concepto de gastos de representación y otros de diversas naturalezas a los asesores jurídicos del artículo 4.º de la vigente Ordenanza del Trabajo en las Empresas Navieras que aboguen a favor de la Empresa, llevando la defensa de la misma ante la Administración, Tribunales y cualesquiera clase de Centros y dependencias oficiales, sin perjuicio de que, además, asesoren a la Empresa.

c) Los empleados con probado conocimiento de un idioma, utilizado por la Empresa para los fines correspondientes, tendrán derecho al percibo de una gratificación, según los conocimientos y las cuantías que a continuación se expresan:

1. El personal técnico y administrativo con el conocimiento de un idioma a nivel de conversación y traducción directa, 1.173 pesetas por cada idioma. Esta gratificación, cuando se trate de

personal subalterno en quienes concurren iguales circunstancias, será de 750 pesetas.

2. El personal técnico y administrativo que, además de reunir los conocimientos de un idioma al nivel determinado en el apartado anterior, domine la traducción inversa del mismo con capacidad para la redacción directa de correspondencia y escritos en general en dicho idioma, la gratificación será de 3.500 pesetas.

Para el reconocimiento de estas gratificaciones en los niveles expresados, la Empresa someterá a los empleados a las pruebas de aptitud que estime convenientes.

d) Se mantiene para aquellos Oficiales administrativos que no ascendieran a la categoría superior una gratificación de permanencia en el cargo de la cuantía que a continuación se expresa, siempre que reúnan las siguientes condiciones:

Aquellos que en la fecha del 1 de julio de 1964 contaban con más de diez años de antigüedad en este empleo o más de treinta años al servicio de la Empresa, o los que cumplan este plazo mínimo, los que en dicha fecha no lo hubieran cumplido, derecho a una gratificación de 500 pesetas en concepto de permanencia. Esta gratificación se elevará automáticamente a 750 pesetas al cumplirse cinco años desde la fecha que comience su percibo, y transcurridos cinco años más a partir de la extinción del anterior, se elevará automáticamente a 1.000 pesetas.

Esta gratificación será absorbible en los casos en que el Oficial ascienda a categoría superior.

e) Se reconoce a los Telefonistas y Subalternos que en la fecha de 1 de julio de 1964 contaban con más de diez años al servicio en la Empresa, o los que cumplan este plazo mínimo los que en dicha fecha no lo hubieran cumplido, derecho a una gratificación de 500 pesetas. Esta gratificación se elevará automáticamente a 1.000 pesetas al cumplirse los cinco años desde la fecha que comience su percibo, y transcurrido otro plazo de cinco años a partir de la extinción del anterior, se elevará automáticamente a 1.500 pesetas.

f) También se reconoce para los empleados con aptitudes especiales reconocidos por la Empresa que manejen máquinas contables, estadística y auxiliares del procesamiento de datos, una gratificación global de 2.500 pesetas por mes y máquina, a distribuir entre los empleados que las manejen y, bajo los mismos condicionantes, una de 1.875 pesetas a aquellos empleados que manejen télex y máquinas reproductoras (xerocopiadoras, ciclostyl, etc.).

g) Igualmente se reconoce a los empleados Taquígrafos, cuyos servicios como tales los utilice la Empresa, una gratificación de 1.500 pesetas mensuales.

h) A los conductores de carretillas elevadoras que se utilizan en los almacenes de la Empresa se les reconoce una gratificación de 1.500 pesetas mensuales.

Estas gratificaciones se abonarán conjuntamente en las pagas ordinarias y extraordinarias de julio y Navidad.

Art. 10. *Aumentos periódicos por tiempo de servicio.*—A fin de fomentar la vinculación del personal con la Empresa sobre los sueldos base iniciales, y para todos los grupos, se establecen aumentos periódicos por tiempo de servicio, trienios, cuyos importes serán del 5 por 100 del sueldo base que se fija en la Ordenanza del Trabajo en las Empresas Navieras.

a) Para el cómputo de antigüedad se tendrá en cuenta todo el tiempo de servicio en la Empresa, considerándose como efectivamente trabajados todos los meses o días en que se haya percibido un salario o remuneración, bien sea por servicios prestados o vacaciones, licencias retribuidas y cuando reciba una prestación económica temporal por accidente de trabajo o enfermedad.

b) Asimismo será computable el tiempo de excedencia forzosa por nombramiento para un cargo político o sindical, así como en el caso de prestación de servicio militar.

c) Por el contrario, no se estimará el tiempo que se haya permanecido en situación de excedencia voluntaria.

d) Se computará la antigüedad en razón de los años de servicio prestados en la Empresa, cualquiera que sea el grupo profesional o categoría en que se encuentra encuadrado; estimándose asimismo los servicios prestados en el período de prueba y por el personal interino cuando éste pase a ocupar plaza en la plantilla fija.

e) Los que asciendan de categoría percibirán, como mínimo, el sueldo base de aquella a que se incorporen, incrementado con el importe de la totalidad de los trienios en función de la nueva categoría que se ocupe.

Igualmente se estimará en dicha nueva categoría el período de tiempo transcurrido desde que se aplicó el último trienio.

f) Los citados aumentos periódicos comenzarán a devengarse a partir del día primero del mes en que se cumpla cada trienio.

Art. 11. *Ascensos.*

1. Los ascensos se acomodarán a lo establecido en el artículo 24 de la Ordenanza del Trabajo en las Empresas Navieras.

Las condiciones y requisitos de las pruebas a que hayan de someterse el personal susceptible de ascenso por antigüedad

o elección, a los efectos de acreditar que reúnen las condiciones adecuadas para el cargo que se trata de cubrir, se establecerán reglamentariamente por la Empresa.

2. Asimismo, y con objeto de posibilitar al personal, una estructura más motivante dentro de las categorías existentes, se establecen en las mismas, los niveles que a continuación se especifican:

Titulado Superior de nivel A.
Titulado Superior de nivel B.
Jefes de Sección de nivel A.
Jefes de Sección de nivel B.
Jefes de Sección de nivel C.
Jefes de Negociado de nivel A.
Jefes de Negociado de nivel B.
Oficial Adtvo. de nivel A.
Oficial Adtvo. de nivel B.
Oficial Adtvo. de nivel C.
Auxiliar Adtvo. de nivel A.
Auxiliar Adtvo. de nivel B.
Subalternos de nivel A.
Subalternos de nivel B.

2.1. El acceso a los niveles que se establecen para los Titulados Superiores y Jefes de Sección, será de libre designación de la Empresa en función de la responsabilidad, dedicación, facultad de mando y dotes organizativas que comporte el puesto de trabajo que desempeñen, así como, la eficacia demostrada.

2.2. Asimismo, el acceso a los distintos niveles que se establecen para las categorías de Jefes de Negociado, Oficiales Administrativos, Auxiliares y Subalternos, se hará por designación de la Empresa, en atención a los méritos reconocidos y propuestos por los Directores o Jefes de Servicio en los cuales estén encuadrados, así como, a través de la superación de las pruebas de capacitación y concurso que reglamentariamente se establezcan.

2.3. No obstante, en las categorías a que se refiere el punto 2.2., se establece un turno de acceso por antigüedad, a los distintos niveles, según los años de permanencia en el nivel anterior de la misma categoría, y de acuerdo con el siguiente cuadro:

Se accede a Jefe de Negociado A, al cumplir quince años en el nivel B.

Se accede a Oficial Adtvo. A, al cumplir diez años en el nivel B.

Se accede a Oficial Adtvo. B, al cumplir quince años en el nivel C.

Se accede a Auxiliar Adtvo. A, al cumplir tres años en el nivel B.

Se accede a Subalterno Adtvo. A, al cumplir veintiun años en el nivel B.

2.3.1. Los oficiales administrativos que a la entrada en vigor del presente Convenio, se le tengan reconocidos por la Empresa, veinticinco años de permanencia en la referida categoría, accederán automáticamente al nivel A de su categoría.

2.4. Por las circunstancias especiales que concurren en la categoría de Telefonista, en cuanto a posibilidad de promoción se refiere, al cumplir quince años de servicio en dicha categoría, serán asimilados, en remuneración, a la escala salarial del Oficial Administrativo C, con pérdida de la gratificación que se le reconoce en el apartado e) del artículo 9 del presente Convenio.

2.5. Los ingresos de personal o los ascensos de categoría, en su caso, se efectuarán, incorporándose al nivel inferior (B o C) de la categoría de ingreso o ascenso.

3. Los empleados de las categorías que se contemplan en el presente Convenio y que accedan, ya por antigüedad o designación de la Empresa a los distintos niveles que se especifican en el punto 2, se les asignará el Plus de Actividad que se establece en las tablas salariales I/a), b) y c).

3.1. En esta primera fase de estructuración de niveles de las distintas categorías, se mantienen las gratificaciones que se les reconoce a los Oficiales Administrativos y Subalternos en los apartados d) y e) del artículo 9 del presente Convenio.

Art. 12. *Vacaciones y licencias.*

a) Las vacaciones para todo el personal serán de treinta días naturales al año o su parte proporcional caso de no haberse cumplido un año en la Empresa.

b) En caso de matrimonio, la licencia a que se refiere el artículo 45 de la Ordenanza del Trabajo en las Empresas Navieras, será de veinte días naturales.

c) En lo referente a otro tipo de licencias que no se recoja en el presente Convenio, se estará a lo establecido en el artículo 45 de la vigente Ordenanza del Trabajo en las Empresas Navieras (modificada el 31 de marzo de 1976).

Art. 13. *Servicio Militar.*—El número de horas que fija el artículo 46 de la Ordenanza para tener derecho al cobro del sueldo íntegro del personal que se encuentra en el Servicio Militar, quedará fijado en setenta y cinco horas mensuales.

Art. 14. *Billetes de pasaje*.—El personal de la Empresa tendrá derecho a billete gratuito, salvo impuestos, y descuento del 50 por 100 del coste de la manutención y 50 por 100 de descuento en el flete del automóvil dentro de las líneas establecidas en el litoral de la Península, Baleares, Canarias y Norte de África, durante todo el año.

El cónyuge, hijos solteros menores de edad y padres de los empleados o de sus cónyuges que convivan con ellos, tendrán derecho a un viaje al año, en las mismas condiciones determinadas para el empleado.

Si efectúan más viajes durante el periodo del año, tendrán derecho a un 50 por 100 de reducción en el precio del pasaje, salvo impuestos, y una reducción del 50 por 100 en el coste de la manutención.

En la temporada baja, desde 1.º de octubre al 30 de mayo, si la petición de pasajes se realiza para salidas en las que haya plazas disponibles en los buques, se concederá pasaje gratuito a los familiares indicados anteriormente, debiendo abonar los impuestos y el 50 por 100 del coste de la manutención.

Los empleados que tengan hijos a sus expensas, estudiando en centros ubicados en zonas distintas a las de su residencia, accesibles por medio de los buques de la Compañía, se les concederá, durante el periodo en que cursen sus estudios, pasaje gratuito, salvo impuestos, y 50 por 100 de descuento en el coste de la manutención, sin limitación de fechas ni de edad.

Las peticiones de todas estas bonificaciones deberán solicitarse a la Dirección de la Empresa.

Art. 15. *Acción Social*.—La Compañía dedicará la suma de 500.000 pesetas, anuales a la Institución Benéfica de «Compañía Trasmediterránea, S. A.», con el fin de ayudar a ésta a llevar a cabo el plan de jubilaciones que tiene establecido.

Art. 16. *Derechos adquiridos*.

a) El personal de «Compañía Trasmediterránea, S. A.», afectado por este Convenio en caso de enfermedad, continuará percibiendo de la Compañía, hasta el límite del tiempo establecido por el Régimen General de la Seguridad Social, para las prestaciones económicas, la diferencia entre éstas y la totalidad de sus haberes fijos.

b) El Impuesto sobre el Rendimiento del Trabajo Personal, que devenguen los emolumentos fijos en su cuantía y periódicos en su vencimiento, continuará siendo a cargo de la Empresa.

El impuesto extraordinario que establece el número II de la Ley 50/1977, de 14 de noviembre, sobre medidas urgentes de reforma fiscal, se ajustará a lo determinado en el artículo diecinueve de la citada Ley.

Art. 17. *Comisión Paritaria*.—Toda duda, cuestión o divergencia, que con motivo de la aplicación, interpretación o cumplimiento del presente Convenio, se suscitase con carácter general, será sometida a la consideración de la Comisión Paritaria, que estará integrada por cuatro representantes legales de la Empresa y designada por ésta y, otros cuatro de las categorías profesionales del personal y que formen parte de la Comisión deliberadora de este Convenio, como Representación Social.

La Comisión Paritaria quedará constituida en la fecha de entrada en vigor del Convenio.

Art. 18. *Premio de vinculación a la Empresa*.—A partir de la vigencia de este Convenio, se establecen los premios de vinculación a la Empresa a aquellos empleados que reúnan las condiciones siguientes:

25.000 pesetas a todo empleado que cumpla veinticinco años al servicio activo en «Compañía Trasmediterránea, S. A.».

35.000 pesetas a todo empleado que cumpla treinta y cinco años al servicio activo en «Compañía Trasmediterránea, S. A.».

50.000 pesetas a todo empleado que cumpla cuarenta y cinco años al servicio activo en «Compañía Trasmediterránea, S. A.».

CLAUSULA ESPECIAL

Ambas Comisiones negociadoras acuerdan que a fin de constatar que las cantidades presupuestadas en los costes de personal, integrantes en la Masa Salarial Bruta del personal afecto al presente Convenio, se cumplen en su importe anual previsto, la Comisión Paritaria que se cita en su artículo 17 tendrá acceso, al cierre del ejercicio, a los documentos que al efecto facilitará la Empresa.

Si en dichas verificaciones, así como, de la Reserva económica que se pacta, hubiera un remanente sobre las cantidades presupuestadas, dicho importe se repartirá linealmente entre el personal afecto al Convenio, siendo imputada, la misma, a la Masa Salarial Bruta del año 1978.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Las materias no previstas en las normas de ese Convenio se regularán por la legislación general, Ordenanzas de Trabajo aplicables y disposiciones legales complementarias.

Segunda.—No se podrán producir pérdidas en los haberes como consecuencia de la aplicación de este Convenio, a cuyo efecto se comparará el total de los percibidos por cada trabajador durante el último año, con los ingresos que suponen los distintos conceptos retributivos en este Convenio establecidos, excluyéndose del cómputo únicamente la ayuda familiar, horas extras y demás emolumentos eventuales y transitorios.

Tercera.—El personal afectado por este Convenio se compromete, con carácter de contraprestación obligatoria a:

Cumplir fiel y puntualmente sus deberes profesionales, absteniéndose de cualquier forma de actuación activa o pasiva que perturbe el normal desenvolvimiento de las relaciones laborales o dificulte o demore el desarrollo de las actividades de la Empresa.

Incrementar los actuales niveles de productividad individual y colectiva a fin de impulsar la expansión de la actividad de la Compañía.

A tal efecto se tenderá de manera progresiva a conseguir que el desarrollo de la actividad laboral encomendada se realice dentro de la jornada normal de trabajo.

Igualmente, se tenderá a una racionalización del trabajo que permita distribuir los puestos laborales y ajustar las plantillas para la obtención de los máximos niveles de eficacia.

Cuarta.—A todos los efectos, este Convenio constituirá una unidad inescindible, de suerte que no podrá pretenderse la aplicación de uno o varios de sus pactos desechando el resto, si no que habrá de ser observado y considerado en su totalidad.

TABLA SALARIAL I/a)

De aplicación a los empleados que presten sus servicios en los Centros de trabajo de la Compañía en Madrid y Barcelona

Categorías	Sueldo base	Plus actividad	Plus transporte	Total retribución al mes
Titulado Superior A	28.120	21.977	2.350	50.447
Titulado Superior B	28.120	18.977	2.350	45.447
Titulado Medio A	23.830	14.139	2.350	40.119
Titulado Medio B	21.850	14.139	2.350	38.339
Jefe de Sección A	28.120	20.877	2.350	49.147
Jefe de Sección B	28.120	19.377	2.350	47.847
Jefe de Sección C	28.120	18.977	2.350	45.447
Jefe de Negociado A	22.060	16.703	2.350	41.713
Jefe de Negociado B	22.060	15.003	2.350	40.013
Oficial Administrativo A	19.410	14.772	2.350	36.532
Oficial Administrativo B	19.410	14.372	2.350	36.132
Oficial Administrativo C	19.410	13.572	2.350	35.332
Auxiliar Administrativo A	13.930	13.702	2.350	29.982
Auxiliar Administrativo B	13.930	13.202	2.350	29.482
Telefonista	13.930	11.971	2.350	28.251
Conserje A	14.820	14.844	2.350	32.014
Conserje B	14.820	14.244	2.350	31.414
Ordenanza, Mozo y Sereno A	13.510	13.653	2.350	29.513
Ordenanza, Mozo y Sereno B	13.510	13.053	2.350	28.913
Conductor Turismo A	13.620	14.335	2.350	30.305
Conductor Turismo B	13.620	13.735	2.350	29.705
Conductor Camión A	14.100	14.232	2.350	30.682
Conductor Camión B	14.100	13.632	2.350	30.082
Encargado Almacén A	13.860	13.810	2.350	30.020
Encargado Almacén B	13.860	13.210	2.350	29.420

TABLA SALARIAL 1/b)

De aplicación a los empleados que presten sus servicios en los Centros de trabajo de la Compañía en Valencia, Alicante, Málaga y Algeciras

Categorías	Sueldo base	Plus actividad	Plus transporte	Total retribución al mes
Titulado Superior A	28.120	21.977	1.850	49.947
Titulado Superior B	26.120	16.977	1.850	44.947
Titulado Medio A	23.630	14.139	1.850	39.619
Titulado Medio B	21.850	14.139	1.850	37.839
Jefe de Sección A	26.120	20.677	1.850	48.647
Jefe de Sección B	26.120	19.377	1.850	47.347
Jefe de Sección C	26.120	16.977	1.850	44.947
Jefe de Negociado A	22.660	16.703	1.850	41.213
Jefe de Negociado B	22.660	15.003	1.850	39.513
Oficial Administrativo A	19.410	14.772	1.850	36.032
Oficial Administrativo B	19.410	14.372	1.850	35.632
Oficial Administrativo C	19.410	13.572	1.850	34.832
Auxiliar Administrativo A	13.930	13.702	1.850	29.482
Auxiliar Administrativo B	13.930	13.202	1.850	28.982
Telefonista	13.930	11.971	1.850	27.751
Conserje A	14.820	14.844	1.850	31.514
Conserje B	14.820	14.244	1.850	30.914
Ordenanza, Mozo y Sereno A	13.510	13.653	1.850	29.013
Ordenanza, Mozo y Sereno B	13.510	13.053	1.850	28.413
Conductor Turismo A	13.620	14.335	1.850	29.805
Conductor Turismo B	13.620	13.735	1.850	29.205
Conductor Camión A	14.100	14.232	1.850	30.182
Conductor Camión B	14.100	13.632	1.850	29.582
Encargado Almacén A	13.860	13.810	1.850	29.520
Encargado Almacén B	13.860	13.210	1.850	28.920

TABLA SALARIAL 1/c)

De aplicación a los empleados que presten sus servicios en los Centros de trabajo de la Compañía en Palma de Mallorca, Canarias, Ceuta, Melilla y Mahón

Categorías	Sueldo base	Plus residencia	Plus actividad	Plus transporte	Total retribución al mes
Titulado Superior A	26.120	13.060	15.098	1.000	55.278
Titulado Superior B	26.120	13.060	10.098	1.000	50.278
Titulado Medio A	23.630	11.815	9.654	1.000	46.099
Titulado Medio B	21.850	10.790	9.654	1.000	43.294
Jefe Sección A	26.120	13.060	13.798	1.000	53.978
Jefe Sección B	26.120	13.060	12.498	1.000	52.678
Jefe Sección C	26.120	13.060	10.098	1.000	50.278
Jefe Negociado A	22.660	11.330	11.109	1.000	46.099
Jefe Negociado B	22.660	11.330	9.400	1.000	44.399
Oficial Administrativo A	19.410	9.705	10.100	1.000	40.215
Oficial Administrativo B	19.410	9.705	9.700	1.000	39.815
Oficial Administrativo C	19.410	9.705	8.900	1.000	39.015
Auxiliar Administrativo A	13.930	6.965	10.228	1.000	32.123
Auxiliar Administrativo B	13.930	6.965	9.726	1.000	31.621
Conserje A	14.820	7.410	11.351	1.000	34.581
Conserje B	14.820	7.410	10.751	1.000	33.981
Ordenanza, Mozo y Sereno A	13.510	6.755	10.395	1.000	31.660
Ordenanza, Mozo y Sereno B	13.510	6.755	9.795	1.000	31.060
Conductor Camión A	14.100	7.050	10.759	1.000	32.909
Conductor Camión B	14.100	7.050	10.159	1.000	32.309

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

16246

ORDEN de 29 de abril de 1978 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid en el recurso contencioso-administrativo número 2.005/1974, promovido por «Bayer Adtiengesellschaft» contra resolución de este Ministerio de 5 de noviembre de 1973.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 2.005/1974, interpuesto por «Bayer Adtiengesellschaft» contra resolución de este Ministerio de 5 de noviembre de 1973, se ha dictado con fecha 2 de junio de 1977, por la Audiencia Territorial de Madrid, sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debiendo estimar como estimamos el recurso contencioso-administrativo número dos mil cinco mil novecientos setenta y cuatro, promovido por el Letrado señor Pombo García, en nombre y representación de la Entidad alemana «Bayer Adtiengesellschaft», debemos declarar y declaramos nula la resolución del Registro de la Propiedad Industrial de cinco de noviembre de mil novecientos setenta y tres y la confirmatoria de aquella, por acuerdo tácito, resolviendo recurso de reposición contra la primera, y por la que se denegó la inscripción de la patente de invención número trescientos ochenta y nueve mil trescientos setenta y cinco y en su virtud acordamos la inscripción de la misma a favor de la recurrente, con la denominación de «Procedimiento para la obtención del cuatro Dihidropiridinas de efecto coronario». Sin hacer expresa imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien